

GUÍA SOBRE

La violación del principio non bis in idem.

CONTIENE:

- Artículo
- Supuesto práctico
- Modelo de escrito



ECONOMIST&JURIST

ARTÍCULO ESPECIALIZADO

**Guía sobre la violación
del principio non bis in
idem.**



EL TJUE PONE LIMITACIONES AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha emitido un fallo que restringe la aplicación del principio "non bis in idem" en el contexto administrativo.

REDACCIÓN DE ECONOMIST & JURIST

El TJUE pone limitaciones al principio non bis in idem en el ámbito administrativo.

La Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha emitido una sentencia en la que reconoce excepciones al principio non bis in idem, que se encuentra recogido en el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Según este artículo, no se puede castigar a la misma persona más de una vez por la comisión

de un mismo hecho punible. Sin embargo, al mismo tiempo establece las condiciones para que esta excepción se produzca.

En su sentencia, que contesta a una cuestión prejudicial planteada por un tribunal belga, la corte europea señala que una persona jurídica puede ser sancionada con una multa por haber cometido una infracción del Derecho de la Unión en materia de competencia, aunque esa empresa haya sido objeto de sanción, por los mismos hechos, en el caso de un procedimiento sobre infracciones de una normativa

sectorial que pretenda la liberalización de un determinado mercado.

No obstante, en el fallo de la sentencia señala que para que esto sea posible tienen que darse unas condiciones. En primer lugar, tienen que existir “normas claras y precisas que permitan prever qué actos y omisiones pueden ser objeto de una acumulación de procedimientos y sanciones”, además de la “coordinación entre las dos autoridades competentes”. El TSJU también establece que los dos procedimientos se hayan tramitado de manera suficientemente coordinada y próxima en el tiempo, y que el conjunto de las sanciones impuestas “corresponda a la gravedad de las infracciones cometidas”.

El caso al que se refiere la sentencia del TJUE atañe a la empresa bpost, proveedor histórico de servicios postales en Bélgica. Esta compañía ofrece servicios de distribución postal al público en general, pero también a dos categorías concretas de clientes: los remitentes de envíos masivos, que son consumidores finales, y las empresas de pretratamiento, que son preparadores de correo que proporcionan servicios con carácter previo al servicio de distribución postal.

Sistema de tarifas

La empresa cambió el sistema de tarifas, perjudicando a parte de sus clientes, y en julio de 2011, el Instituto Belga de Servicios Postales y Telecomunicaciones la condenó a una multa de 2,3 millones de euros. Sin embargo, en marzo de 2016, un tribunal de Bruselas rewertió la decisión de la institución belga.

Entretanto, el 10 de diciembre de 2012, la autoridad de competencia belga emitió una resolución en la que afirmaba que bpost había incurrido en un abuso de posición dominante. Este abuso había consistido en la adopción y la aplicación de su nuevo sistema de tarificación. Condenó a la empresa postal a una multa de casi 37,4 millones de euros.

Mediante sentencia de 10 de noviembre de 2016, el Tribunal de Apelación de Bruselas anuló la resolución de la autoridad de competencia por ser contraria al principio non bis in idem. El citado órgano jurisdiccional consideró que los procedimientos tramitados por la autoridad reguladora del sector postal y por la autoridad de competencia se referían a los mismos hechos.

Decisión prejudicial

El Tribunal de Casación de Bélgica anuló dicha sentencia y devolvió el asunto a la corte de Apelaciones de Bruselas, que terminó haciendo una petición de decisión prejudicial al TJUE.

En su petición, el órgano jurisdiccional remitente precisa que los procedimientos tramitados por la autoridad reguladora del sector postal y por la autoridad de competencia, respectivamente, llevan a la imposición de sanciones administrativas de carácter

NO OBSTANTE, EN EL FALLO DE LA SENTENCIA SEÑALA QUE PARA QUE ESTO SEA POSIBLE TIENEN QUE DARSE UNAS CONDICIONES

penal para castigar infracciones diferentes derivadas de la contravención, en el caso de la primera, de una normativa sectorial y, en el de la segunda, del Derecho de la competencia. Además, señalaba que los dos procedimientos sobre los que versa el litigio principal se basan en normativas diferentes destinadas a proteger intereses jurídicos distintos.

En la sentencia, el TJUE destaca que “la aplicación del principio non bis in idem se supedita a un doble requisito: por una parte, que exista una resolución anterior firme (requisito del bis) y, por otra parte, que la resolución anterior y los procedimientos o resoluciones posteriores tengan por objeto los mismos hechos (requisito del idem).

En este sentido, considera que la posibilidad de acumular procedimientos y sanciones respeta el contenido esencial del artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea siempre que la normativa nacional no permita perseguir y sancionar los mismos hechos por la misma infracción o con el fin de lograr el mismo objetivo, sino que contemple únicamente la posibilidad de acumular procedimientos y sanciones en virtud de normativas diferentes.

Una de las salas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Asimismo, la corte argumenta en su sentencia que “por lo que respecta a la cuestión de si la limitación del derecho fundamental garantizado en el artículo 50 de la Carta resultante de la acumulación de procedimientos y sanciones en virtud de una normativa sectorial y del Derecho de la competencia responde a un objetivo de interés general, debe señalarse que las dos normativas a las que se refiere el litigio principal persiguen objetivos legítimos diferentes”.

Teniendo todo esto en cuenta, el TJUE subraya que “es legítimo que, para garantizar la continuación del proceso de liberalización del mercado interior de los servicios postales, al mismo tiempo que vela por el buen funcionamiento de este, un Estado miembro sancione los incumplimientos, por una parte, de la normativa sectorial que tiene por objeto la liberalización del mercado de que se trate y, por otra parte, de las normas aplicables en materia de competencia, como sugiere el considerando 41 de la Directiva 97/67. E&J

Casos Reales

SUPUESTO PRÁCTICO

Guía sobre la violación
del principio non bis in
idem.

Urbanismo

Recurso de reposición contra auto que sanciona a pagar indemnización por actividad que causa daños aguas de dominio público y a reponer a su estado inicial.

Demanda de procedimiento ordinario para la declaración de nulidad de la resolución administrativa.

Especialidad: Derecho Administrativo

Número: 10181

Tipo de caso: Caso Judicial

Voces: BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Procedimiento administrativo sancionador, PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Urbanismo - Aguas, USOS PRIVATIVOS DE LAS AGUAS

El caso

Supuesto de hecho.

Madrid, 23-11-1977

Por escrito de 23 de noviembre de 1977 el Ministerio de Industria, Delegación Provincial, Sección de Minas autorizó a una sociedad mercantil, las obras de alumbramiento de aguas, para lo cual se proyectó abrir un pozo en la Finca de su propiedad, en el término municipal de Fresno de Torote, provincia de Madrid, cuyas aguas serán destinadas a riego y usos domésticos.

Por escrito de 28 de abril de 1981 el Ministerio de Industria y Energía, Delegación Provincial de Madrid, se autorizó nuevamente a la mercantil las obras de un segundo pozo para alumbramiento de aguas.

Posteriormente, por escrito de 20 de mayo de 1981 el Ministerio de Industria y Energía, Delegación Provincial de Madrid, autorizó a la mercantil las obras de un tercer pozo para alumbramiento de aguas.

El 27 de diciembre de 1985 se otorgó en Alcalá de Henares, la escritura de adjudicación en pago de obligaciones otorgada por la mercantil propietaria de los terrenos donde se hallan los pozos en cuestión, a favor de la Asociación de Propietarios incluidos en el expediente del catalogo de urbanizaciones ilegales de la Comunidad Autónoma de Madrid, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, asociación que es la actual Entidad Urbanística "FRESNO". En dicha escritura, se hizo constar la existencia de esos pozos así como su situación y autorización.

El 16 de noviembre de 2016, la Confederación Hidrográfica impone a la Entidad Urbanística “FRESNO” una sanción de 48.910 euros, por alumbramiento de aguas subterráneas, la obligación de indemnizar los daños producidos al dominio público hidráulico determinados en 14.673,01 euros y la obligación de reponer las cosas a su estado anterior, por la comisión de una infracción de carácter menos grave tipificada en el artículo 116.3.b), y, d), del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y art. 316. c) del Reglamento del Dominio Público de 11 de abril de 1986.

El 4 de abril de 2017 se interpone recurso de reposición por la Entidad Urbanística “FRESNO” contra el auto que le obliga a pagar una indemnización por daños a aguas de dominio público y a poner todo a su estado original.

Finalmente, el 24 de mayo de 2017, la ENTIDAD URBANÍSTICA “FRESNO” interpone demanda de procedimiento ordinario contra la Confederación Hidrográfica del Tajo para declarar la nulidad de la resolución administrativa sancionadora.

Objetivo. Cuestión planteada.

La ENTIDAD URBANÍSTICA “FRESNO” pretende que se declare nula la resolución administrativa sancionadora que le obliga a pagar una cantidad total de 107.000 euros en concepto de indemnización por daños a aguas de dominio público, alumbramiento a aguas subterráneas y poner todo a su estado original.

La estrategia. Solución propuesta.

Se interpone demanda de juicio ordinario para la declaración de nulidad de la resolución administrativa, alegando que dicha resolución es contraria a derecho, puesto que la apertura de los pozos fue autorizada hace más de 30 años y en la escritura de adjudicación de los terrenos a la Entidad Urbanística “FRESNO” ya se hizo constar de la existencia de los mismos, así como su situación y autorización.

El procedimiento judicial

Orden Jurisdiccional: Contencioso - Administrativo

Juzgado de inicio del procedimiento: Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Décima.

Tipo de procedimiento: Procedimiento Ordinario.

Fecha de inicio del procedimiento: 24-05-2017

Partes

Parte demandante:

Entidad Urbanística "FRESNO".

Parte demandada:

Confederación Hidrográfica.

Peticiones realizadas

Parte demandante:

Que se dicte sentencia que declare la nulidad de la resolución impugnada.

Que se condene en costas a la parte demandada si se opusiere.

Parte demandada:

Que se dicte sentencia que desestime el recurso contencioso administrativo.

Que confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

Argumentos

Parte demandante:

La parte actora, en su escrito de demanda, pretende la estimación porque considera que la legalidad de los pozos no está en duda y que su derribo resultaría contrario a derecho, puesto que alumbrar agua es la finalidad para la cual fueron concebidos los pozos.

En relación con un anterior expediente sancionador, esta parte alega que se ha producido una infracción del principio non bis in ídem.

Asimismo expresa que se instó la apertura de los pozos y los correspondientes alumbramientos de aguas hace ya más de 37 años en el más antiguo de ellos y más de 33 años en los otros dos, y que ha venido disfrutando de su uso pacífico desde su adquisición el 27 de diciembre de 1985 cuando se otorgó en Alcalá de Henares la escritura de adjudicación en pago de obligaciones.

Parte demandada:

El Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, considera que los hechos sancionados han quedado suficientemente acreditados en el procedimiento sancionador y pone de relieve que la sanción ha sido impuesta por la infracción consistente en el alumbramiento de aguas sin concesión ni autorización para ello (agua que ha sido desviada a la finca particular de su propiedad, sin concesión ni autorización para ello). Por lo que el hecho sancionado no es la construcción del pozo o la preexistencia del pozo porque el hecho imputado es el alumbramiento de aguas.

La parte actora se refiere a diversos escritos en los cuales la sociedad mercantil propietaria de la finca, solicitó la realización de obras de construcción de los pozos, así como a diversos escritos del Ministerio de Industria y Energía en relación con las obras de construcción del pozo. De dichos documentos, sin embargo, no cabe colegir que la actora ostente un derecho de alumbramiento de las aguas en relación con cada uno de los pozos, y tampoco que disfrute de un derecho privado inscrito en el Registro de Aguas o en el Catálogo de Aguas correspondiente.

De acuerdo con la DT 3º del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en relación con los titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de pozos o galerías, derivados de la Ley de 13 de junio de 1879, dispone, en su apartado segundo, que *“Si los interesados no hubiesen acreditado sus derechos, de conformidad con la DT 3º 1, mantendrán su titularidad en la misma forma que hasta ahora, pero no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas”*. En el presente caso no concurre dicha inscripción, por lo que el aprovechamiento que se pretende no puede ser protegido. Y en ninguno de los documentos aportados por la actora se refleja la inscripción de los pozos en registro alguno.

Documental aportada

Expediente administrativo que autoriza las obras del primer pozo.

Expediente administrativo que autoriza las obras del segundo pozo.

Expediente administrativo que autoriza las obras del tercer pozo.

Prueba

Documental aportada.

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 27-09-2018

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

La sentencia desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la ENTIDAD URBANÍSTICA “FRESNO”, contra la resolución del Presidente de la Confederación de 14 de noviembre de 2016, con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora con el límite, por todos los conceptos, de 1.500 €.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

Dispone el art. 116.3.b) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, que se considerarán infracciones administrativas *“...el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa”*.

Por su parte, el art. 316.c) del Reglamento del Dominio Público de 11 de abril de 1986, dispone que tendrán la consideración de infracciones administrativas menos graves *“... el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa, y en los casos en que se incumplan las condiciones impuestas en la autorización o concesión o los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho a los usos privativos por disposición legal, siempre que los daños derivados para el dominio público hidráulico estén comprendidos entre 3.000,01 y 15.000,00 euros o hubiera sido previamente sancionado por esta conducta; así como la realización de trabajos o mantenimiento de cualquier medio que hagan presumir la continuación de la captación abusiva de las mismas, siempre que, en estos últimos supuestos, exista requerimiento previo del organismo de cuenca en contrario”*.

Aunque la parte actora, acredita la legalidad de los pozos la sanción ha sido impuesta por la infracción consistente en el “alumbramiento de aguas” sin concesión ni autorización para ello (agua que ha sido desviada a la finca particular de su propiedad, sin concesión ni autorización para ello). Por lo que el hecho sancionado no es la construcción del pozo o la preexistencia del pozo sino el alumbramiento de aguas. Y de todos los documentos aportados por la actora no cabe colegir que ostente un derecho de alumbramiento de las aguas en relación con cada uno de los pozos, y tampoco que disfrute de un derecho privado inscrito en el Registro de Aguas o en el Catálogo de Aguas correspondiente.

Por ello, resulta atinente al caso la cita de la DT 3º del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), en relación con los titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de pozos o galerías, derivados de la Ley de 13 de junio de 1879, que dispone, en su apartado segundo, que *“Si los interesados no hubiesen acreditado sus derechos, de conformidad con la DT 3º 1, mantendrán su titularidad en la misma forma que hasta ahora, pero no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas”*.

En el presente caso no concurre dicha inscripción, por lo que el aprovechamiento que se pretende no puede ser protegido.

En lo referente la infracción del principio non bis in idem, la parte recurrente no concreta las fechas relevantes a tener en cuenta, es decir si se ha transgredido el tenor del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por lo que el alegato acerca de la infracción del principio non bis in idem debe ser desestimado.

Así se lo indicó expresamente a la recurrente la Administración cuando expresa que el expediente sancionador se inició en base a tres boletines de denuncia formulados por el Servicio de Vigilancia de este Organismo de fecha 15 de mayo de 2013, mientras que el presente expediente se ha incoado por unos hechos acaecidos el 27 de octubre de 2015, de acuerdo con las Actas de Vigilancia de la Guardia Civil, por lo que no se dan los requisitos recogidos en el citado artículo al tratarse de hechos diferentes; y, también señala que en relación con la interposición del recurso contencioso frente a la resolución del recurso de reposición del expediente, de acuerdo con el artículo 4.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora: no se podrán iniciar nuevos procedimientos

sancionadores por hechos o conductos tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persiste de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo. Y también señala que la resolución de fecha 23 de enero de 2015, dictada en el expediente, es inmediatamente ejecutiva según lo dispuesto en los artículos 109 y 138.3 de la Ley 3011992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 22.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, por lo que se ha incoado el presente expediente conforme a derecho.

En consecuencia, la impugnación judicial de dicha determinación pasaba irremediamente por aportar a la Sala los datos que permitieran contradecir que el nuevo ejercicio de la potestad sancionadora se acomodara a las determinaciones del art. 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. No habiendo cumplido la parte actora esta carga de alegar, el motivo debe ser rechazado.

Jurisprudencia

Jurisprudencia (Enlaces)

- Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 1341/2008, de 27-06-2008. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 232071
- Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, núm. 959/2011, de 28-09-2011. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 2316650

Documentos jurídicos

Documentos jurídicos de este caso

Visualización de documentos:

1. Auto.
2. Recurso de reposición abril.
3. Recurso de reposición.
4. Complemento al recurso de reposición.
5. Recurso de reposición Hacienda.
6. Demanda mayo de 2017.
7. Sentencia.

Formularios jurídicos relacionados con este caso

- Modelo de demanda de recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de recurso de reposición.
- Modelo de recurso de reposición.

Biblioteca

Libros

- Las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa

Artículos jurídicos

- ¿Cómo puede el Ayuntamiento sancionar una captación de agua fraudulenta si no tiene infracciones de este tipo en su ordenanza? ¿En base a que legislación? ¿Es necesario modificar la ordenanza? (Abril 2009)

Casos relacionados

- Derecho de Aguas. Recurso contencioso- administrativo contra la sanción de la Confederación hidrográfica sobre el aprovechamiento de aguas subterráneas para el tratamiento de residuos.

Formularios MODELO DE ESCRITO

**Guía sobre la violación
del principio non bis in
idem.**



1. Escrito de alegaciones para Instrucción alegando la violación del non bis in idem.

Diligencias Previas N° X
Juzgado de Instrucción N°X de X

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° X DE X

DON X, Procurador de los Tribunales, colegiado n° x y de DON X, según representación que se acredita mediante los Autos arriba referenciados, ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que me ha sido notificada en fecha X-X-X Diligencia de Ordenación de fecha X de los mismos, mediante la que se cita a mi representado para que preste declaración el próximo día X-X-X sobre los hechos que iniciaron el presente procedimiento. Que, en relación a la meritada resolución, mediante el presente escrito vengo a efectuar las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que en fecha X-X-X se dictó por parte del Ilmo. Juzgado de lo Penal N° X, sentencia absolutoria en relación a los Autos X/X seguidos ante el Juzgado de Instrucción N° X de X, por la comisión de un delito de/contra X.

A estos efectos se adjunta la meritada Sentencia como Documento N°1.

SEGUNDA.- Que, en la Sentencia mencionada, en relación a los hechos ocurridos en fecha X de X de X a las X, se tuvieron como HECHOS PROBADOS, los siguientes:

- X
- X
- X

Que el FALLO de dicha sentencia fue el que sigue:

“Que debo ABSOLVER y ABSUELVO libremente al acusado D.X del delito de X tipificado en el art. X del Código Penal por el que venía siendo imputado, con todos los pronunciamientos favorables, declarándose de oficio las costas causadas en el procedimiento, y dejando sin efecto desde este momento toda medida cautelar que en su caso se hubiera impuesto en esta causa.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN, ante este Juzgado, en el plazo de CINCO DÍAS a partir del siguiente a su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid. Con los requisitos del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”

Que habiendo transcurrido el plazo señalado, la meritada Sentencia devino firme.

TERCERA.- Que el presente procedimiento se incoó en fecha X-X-X en base a los hechos acaecidos el día X de X de X sobre las X horas, hechos que tienen como protagonista a D. X.

Esto es, se incoó un procedimiento por idénticos hechos por los que se dictó Sentencia absolutoria en el Procedimiento mencionado en la alegación PRIMERA, los que siguen:

- X
- X
- X

CUARTA.- Que, mediante el presente escrito, esta representación alega ya en este pronto momento procesal, la vulneración del art. 25.1 de la Constitución Española, por entender que se ha violado el principio del *non bis in idem*, pues existe en el presente caso una identidad entre sujeto, hecho y fundamento, puesto que se quieren enjuiciar unos hechos que ya han sido enjuiciados por lo mismo.

Es sabido que el principio *non bis in idem* tiene sus orígenes como derecho fundamental en la STC 2/1981, de 30 de marzo, y tiene su anclaje constitucional en el art. 25.1 CE.

Así, según establece la Sentencia 188/2005 de 7 de julio:

“Según una reiterada jurisprudencia constitucional, que tiene sus orígenes en nuestra STC 2/1981, de 30 de marzo, el principio non bis in idem tiene su anclaje constitucional en el art. 25.1 CE, en la medida en que este precepto constitucionaliza el principio de legalidad en materia sancionatoria en su doble vertiente material (principio de tipicidad) y formal (principio de reserva de Ley). Este principio, que constituye un verdadero derecho fundamental del ciudadano en nuestro Derecho, ha sido reconocido expresamente también en los textos internacionales orientados a la protección de los derechos humanos, y en particular en el art. 14.7 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de

la ONU –hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 y ratificado por España mediante Instrumento publicado en el BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977– y en el art. 4 del Protocolo núm. 7 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, protegiendo «al ciudadano, no sólo frente a la ulterior sanción –administrativa o penal–, sino frente a la nueva persecución punitiva por los mismos hechos una vez que ha recaído resolución firme en el primer procedimiento sancionador, con independencia del resultado –absolución o sanción– del mismo».

El principio *non bis in idem* tiene, en otras palabras, una doble dimensión: a) la material o sustantiva, que impide sancionar al mismo sujeto «en más de una ocasión por el mismo hecho con el mismo fundamento», y que «tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada en cuanto dicho exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de la pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente» y b) la procesal o formal, que proscribela duplicidad de procedimientos sancionadores en caso de que exista una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, y que tiene como primera concreción «la regla de la preferencia o precedencia de la autoridad judicial penal sobre la Administración respecto de su actuación en materia sancionadora en aquellos casos en los que los hechos a sancionar puedan ser, no sólo constitutivos de infracción administrativa, sino también de delito o falta según el Código Penal»

Y prosigue la misma afirmando que:

“b) Aunque es cierto que este principio «ha venido siendo aplicado fundamentalmente para determinar una interdicción de duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto a unos mismos hechos», esto no significa, no obstante, «que sólo incluya la incompatibilidad de sanciones penal y administrativa por un mismo hecho en procedimientos distintos correspondientes a órdenes jurídicos sancionadores diversos». Y es que en la medida en que el *ius puniendi* aparece compartido en nuestro país entre los órganos judiciales penales y la Administración, el principio *non bis in idem* opera, tanto en su vertiente sustantiva como en la procesal, para regir las relaciones entre el ordenamiento penal y el derecho administrativo sancionador, pero también internamente dentro de cada uno de estos ordenamientos en sí mismos considerados, proscribiendo, cuando exista una triple identidad de sujeto, hechos y fundamento, la duplicidad de penas y de procesos penales y la pluralidad de sanciones administrativas y de procedimientos sancionadores, respectivamente. En este último orden de ideas, y desde la perspectiva del Derecho positivo, tanto el art. 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, como el art. 5.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, impiden que de nuevo se sancionen administrativamente hechos que ya hayan sido castigados en aplicación del ordenamiento jurídico administrativo, siempre que concurra la triple identidad referida. En efecto, el meritado precepto legal prevé que: «No podrán

sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento»; mientras que el art. 5.1 del indicado texto reglamentario dispone, por su parte, que: «El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento»».

En este caso se cumplen los requisitos de la triple identidad, puesto que se trata de mismo sujeto, D. X, unos mismos hechos, X, y el mismo fundamento, X.

QUINTA.- Por todo lo anterior, se solicita mediante el presente escrito se proceda por parte del Ilmo. Juzgado al que nos dirigimos a sobreseer y archivar la presente causa, por entender que ya existe Sentencia sobre los hechos de la misma.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO: Que tenga por presentado este escrito, con sus copias y documentos que lo acompañan, y, en sus méritos, tenga a bien entender vulnerado el principio non bis in idem y proceda al sobreseimiento y correspondiente archivo de la presente causa.

Por ser Justicia que pido en X, a X de X de X.

Fdo.: X